

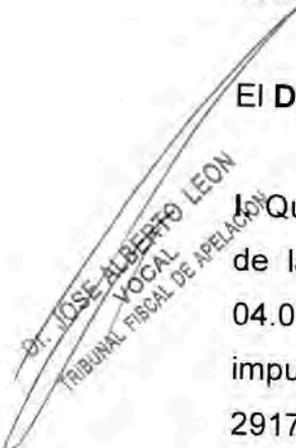
SENTENCIA N° 969/19

Expte. N° 651/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: "**MARCELA NATALIA MARDER s/RECURSO DE APELACIÓN**", Expediente N° 651/926/2016 (Expte DGR N° 5986/376/R/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

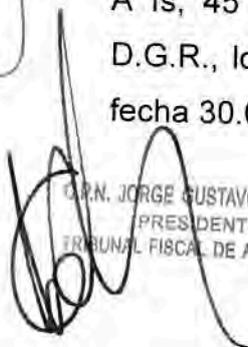

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que a fojas 01/04, la contribuyente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 168/16 de la Dirección General de Rentas, de fecha 04.08.2016 cuya copia obra a fs. 51/52. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Sra. MARCELA NATALIA MARDER, CUIT N° 27-29175903-9, en contra del acta de Deuda N° A 29-2016, practicada en concepto de impuesto de Sellos, confirmándose la misma. Declara abstracto el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 29-2016.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En su escrito apelatorio, la contribuyente recusa con expresión de causa a los Sres Vocales de este Tribunal, lo cual es resuelto mediante Sentencia N° 12/18 de fecha 07.02.2018, no haciéndose lugar a lo solicitado.

A fs. 45 se ordena correr traslado del recurso de apelación interpuesto a la D.G.R., lo cual es contestado en los términos que da cuenta la presentación de fecha 30.08.18 que glosa a fs. 49.


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Habiéndose denunciado por parte de la Autoridad de Aplicación la existencia de un proceso de concurso preventivo de la contribuyente, en el cual se presentó la D.G.R. requiriendo la verificación del crédito que en estas actuaciones se discute, se dispuso mediante Sentencia N° 808/19 de fecha 25.10.2019 a fs. 60, una medida para mejor proveer tendiente a que la D.G.R. informe, si existe sentencia respecto del incidente de verificación tardía del Crédito, obrante en la Res. D 168-16, interpuesto en el Concurso Preventivo, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª. Nominación, caratulado "Marder Marcela Natalia s/Concurso Preventivo" Expte. N° 9/16. En su caso, acompañe copia de la misma y exprese si se encuentra firme.

A fs. 63 obra contestación por parte de la D.G.R., en la cual se informa que existe sentencia dictada, firme, la cual se acompaña, por la que se declara inadmisibles el crédito contenido en la Res. N° D 168/16.

Agregado dicho informe y encontrándose notificado el auto para sentencia a las partes a fs. 61/62, la causa queda en condiciones de ser resuelta de manera definitiva.

De acuerdo al informe producido por la D.G.R. a fs. 63 de las presentes actuaciones, se advierte respecto de la deuda que aquí se discute, que la Autoridad de Aplicación interpuso incidente de verificación tardía del Crédito, en el Concurso Preventivo, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª. Nominación, caratulado "Marder Marcela Natalia s/Concurso Preventivo" Expte. N° 9/16. Asimismo se informó que dicha verificación fue declarada inadmisibles, mediante sentencia que se encuentra firme, cuyas copias obran a fs. 64/67.

Dentro de este contexto corresponder analizar el presente caso, con el objeto de arribar una resolución motivada y adecuada a las constancias que obran en el expediente.

Es oportuno recordar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia,

pues permite tanto a las partes como al órgano jurisdiccional al que compete el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia, puesto que de un lado el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

Mediante sentencia judicial firme de fecha 11.12.18, en su parte pertinente, se declaró inadmisibile el crédito reclamado con fundamento en la Resolución N° D 168/16, la cual constituye el objeto de las presentes actuaciones, por reconocer su causa una determinación de oficio practicada en base a la normativa declarada inconstitucional (Decreto N° 271/3 (ME) modif. por Decreto N° 4.568/3).

Corresponde entonces analizar los efectos que ha irrogado sobre estas actuaciones, la firmeza que ha adquirido la inadmisibilidat del crédito declarada en dicho proceso judicial.

Las sentencias que declaran verificado un crédito o privilegio, así como las que declaran su admisibilidad o inadmisibilidad (en las que haya caducado el plazo para plantear la revisión), tienen la inmutabilidad de la cosa juzgada material, salvo dolo. En el primer supuesto esa calidad la adquieren a partir del propio pronunciamiento verificadorio; en el segundo, en cambio, resulta menester aguardar el transcurso del plazo para la interposición del incidente de revisión. No habiéndose incoado el recurso de revisión en tiempo legal, se pierde tal prerrogativa por efecto de la caducidad legal producida y el pronunciamiento adquiere cosa juzgada material con efectos tanto intra como extra concursales (conforme: Galindez Oscar "Verificación de Crédito" pág. 219 y ss.). Y es que la verificación de un crédito configura desde el punto de vista procesal el resultado de una sentencia de conocimiento pleno, que, frente a la masa de acreedores, es

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una verdadera acción causal de derecho común, por lo que tiene eficacia y efecto de cosa juzgada material. Una vez precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos de la misma son indisponibles frente a la voluntad de las partes litigantes.

No está de más recordar los conceptos desarrollados por la doctora Kemelmajer de Carlucci en causa fallada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (La Ley 1991-431), en donde expresara que "... la sentencia que se dicta en el proceso de verificación del crédito individual, configura desde el punto de vista procesal, el resultado de una sentencia de conocimiento pleno y, consecuentemente, tiene, en principio, la eficacia y el efecto de la cosa juzgada material...", (conf. Juan Farina, "Concurso de las sociedades comerciales", T.I, pág 145, Ed. Zeus, Rosario, 1982; H. Cámara : "El concurso preventivo y la quiebra", vol. I, Depalma Bs. As. 1978, pág. 173; García Marínez y Fernández Madrid. "Concurso y quiebra", T. I pág. 428), concepto que fuera adoptado unánimemente por la jurisprudencia y finalmente reflejado en el texto legal.

Ha sostenido concordantemente, nuestro mas Alto Tribunal que: "La sentencia dictada en el concurso preventivo en los términos del art. 36 de la LCyQ que declara admisible o inadmisibile un crédito, adquiere los efectos de la cosa juzgada salvo dolo en mérito a lo previsto por el art. 37 de la LCyQ, después de veinte días para recurrir por revisión sin haberse interpuesto ese recurso. Tal efecto de cosa juzgada no es meramente formal pues se trata de pronunciamiento judicial obtenido en un proceso de conocimiento que, aunque diferente del proceso bilateral típico y quizás más abreviado que el juicio declarativo ordinario, permite afirmar el carácter de cosa juzgada material de la sentencia que le pone fin. Cabe destacar que tal sentencia del juez concursal, es un verdadero pronunciamiento sobre la existencia y legitimidad del crédito insinuado, su alcance (monto, accesorios) y preferencias. Así, ella en nada difiere de la sentencia similar que hubiera podido recogerse en un proceso de conocimiento sustanciado en situación de solvencia del deudor. En consecuencia los efectos de la cosa juzgada en nada deben distinguirse ni amenguarse respecto de los asignados a cualquier sentencia de conocimiento dictada sobre una pretensión creditoria

contra un deudor solvente (Roullión, Código de Comercio, Tomo IV-A, pág. 484)" (Sentencia N° 191 de fecha 26/03/2012 - C.S.J.T.).

De manera que, según surge del informe de la D.G.R. y de los instrumentos acompañados, existe una sentencia por parte del Poder Judicial que ha declarado inadmisibles la determinación tributaria que se discute en autos, y dicho fallo ha adquirido el carácter de cosa juzgada material.

Puede definirse a la "cosa juzgada" como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de una decisión judicial cuando contra ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla o cuando ha sido consentida por las partes. Siguiendo a Lino Palacio, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado: "La cosa juzgada no constituye un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. De ello se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos).

Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia que se encuentra firme, no puede ser nuevamente examinada y menos resuelta en distinto sentido. La declaración jurisdiccional, una vez que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, vale no porque necesariamente sea justa, sino porque tiene para el caso concreto, la fuerza de la misma ley, y los derechos que emanan de ella quedan incorporados al patrimonio de la persona a quien beneficia y tutelados, en consecuencia, por el art. 17 de la Constitución Nacional. De otra manera, se produce el denominado "escándalo jurídico" a que daría lugar la coexistencia de sentencias contradictorias, perdiendo virtualidad y eficacia uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Cfr. CSJN, 27-12-96, "Chocobar, Sixto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y de Servicios Públicos", J.A. 1997-ii-557).

C.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Como corolario de lo expuesto, habiéndose declarado inadmisibile en el proceso concursal, la verificación del crédito que surge de la Resolución N° D 168/16, y encontrándose dicha Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, no resulta posible para la D.G.R. perseguir su cobro por ninguna vía, en razón de los fundamentos consignados precedentemente.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si mediante una sentencia firme, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación efectuada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico.

En mérito a lo considerado, corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por Marcela Natalia Marder en contra de la Resolución Nro. D 168/16 de fecha 04.08.2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en mérito a los considerandos que anteceden. Así voto.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

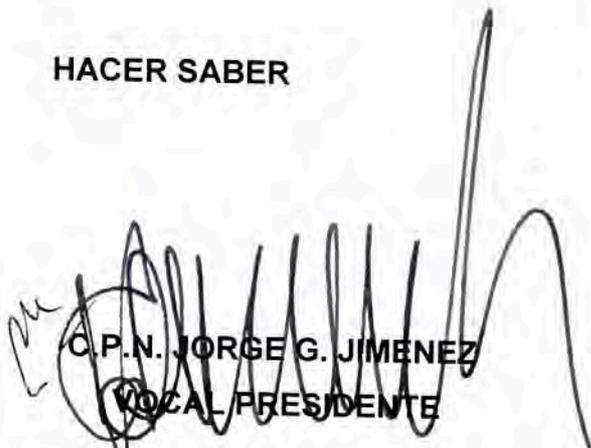
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

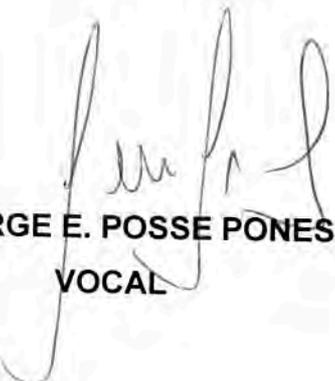
1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por MARCELA NATALIA MARDER, CUIT N° 27-29175903-9, en contra de la Resolución N° D 168/16 de fecha 04.08.2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en mérito a los considerandos que anteceden.

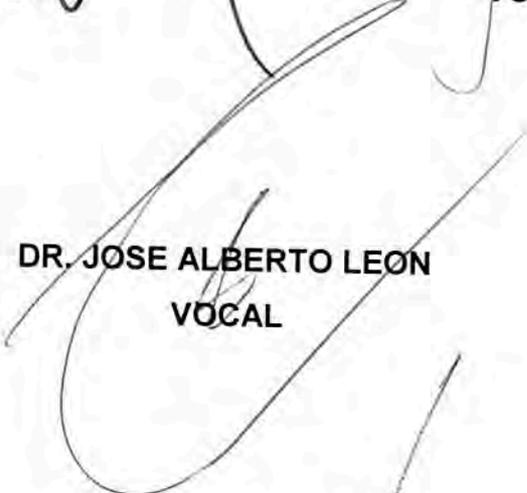
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, remitir los antecedentes a origen y **ARCHIVAR**.

S.G.

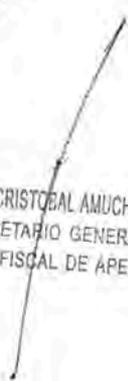
HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION